

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 396

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00834-00
Demandante: Vanessa Domínguez Prado
Demandado: Edgar Ramírez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando EDGAR RAMIREZ por medio de curador ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2980 dictado el 12 de noviembre del 2019 (01Cuaderno principal fl. electrónico 10-11).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$500.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 397

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal impuesta en auto anterior, de presentar las constancias de notificación de los demandados a las direcciones de correo electrónico.

Sin embargo, no se puede considerar que se haya cumplido dicho requerimiento en debida forma, puesto que, para dicho fin la parte actora debió allegar las constancias expedidas **por el servicio de mensajería o sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** para tener certeza del éxito o fracaso de la notificación remitida, tal como indica el art. 8 del Dec 806 de 2020. Por tanto, no puede considerarse agotada en debida forma la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, y atendiendo a que se había advertido que si no se cumplía la carga procesal se entendería cumplido el termino otorgado para que se surta efectivamente la notificación de los demandados, mediante auto No. 2649 del 28 de septiembre de 2021, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito sine qua non para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2622 de fecha 28 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA

JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 398

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00129
Demandante: Gelber Duverny Bolívar Vasco
Demandado: Acreedores

Como quiera que el liquidador designado en auto de 16 de noviembre de 2021, remite memorial comunicando la no aceptación de la designación como liquidador dentro del presente proceso por no pertenece a la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades en la categoría solicitada desde el año 2018, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, en consecuencia designese a **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, liquidador-promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la CALLE 6 A N°47-111 de esta ciudad, teléfonos 8912618 - 3167677174, correo electrónico: andres.zafra@azc.com.co . Comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$ 715.000 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.399

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00297-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asociacion De Propietarios Parcelacion Monterrico
Demandado: Hernando García Holguín

Mediante oficio del 29 de noviembre de 2021 el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado HERNANDO GARCÍA HOLGIN dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por AMPARO ACOSTA ROJAS con radicación No. 760014003-011-2009-00233-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado con No. 760014003-011-2009-00233-00, adelantado por AMPARO ACOSTA ROJAS, comunicado mediante oficio del 29 de noviembre de 2021, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 400

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00349-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Andrés Camilo Mora Cárdenas

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago total de la obligación**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1186 y 1187 del 24 de septiembre del 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por Finesa S.A contra Andrés Camilo Mora Cárdenas, en relación con el vehículo de placas IFY-257, por **pago total de la obligación**.
2. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que deje sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1186 y 1187 del 24 de septiembre del 2020, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: IFY-257, Clase: CAMIONETA, Marca: KIA, Línea: NEW SPORTAGE LX, Color: BLANCO, Modelo: 2016, Motor: G4NAFH823977, Chasis: KNAPB81ABG7765565, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ANDRÉS CAMILO MORA CÁRDENAS (C.C. 1.144.095.630); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.
3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 402

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00490-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Victoria Eugenia Santacoloma López

Visto el anterior escrito allegado por la parte pasiva a través de apoderado judicial, aportando poder y contestando la presente demanda y presentando excepciones de mérito, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se agregará al expediente la contestación de la demanda de fecha 28 de enero de 2022, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora Victoria Eugenia Santacoloma López desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito de fecha 28 de enero de 2022, allegado por la parte pasiva como contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a **VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LÓPEZ**, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral segundo del Auto No. 1641 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON FREDY VILLADA VALENCIA**¹, identificado con la C.C. 94.446.204 de Cali y T.P. Nro. 332.761 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 401

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00490-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Victoria Eugenia Santacoloma López

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se oficie al pagador SALUD BALBOA en el sentido de darle trámite a la orden de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga la demandada VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LÓPEZ (1.144.045.613), el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador SALUD BALBOA a fin de que dé cumplimiento al oficio No. 122 del 02 de febrero de 2021, en el cual se comunicó el decreto del embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga la demandada VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA LÓPEZ (1.144.045.613). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los art. 44 y 593 Núm. 9 del C.G.P. - Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3175

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 2020-00645
Demandante: BETTY MONTAÑO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto No. 133 del 03 de febrero de 2021 a través del cual se rechaza la demanda por competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 133 del 03 de febrero de 2021, se rechaza la demanda, al advertirse que el demandado Transporte Recreativos LTDA tiene su domicilio en la ciudad de Yumbo, siendo competente para conocer del proceso el Juez del domicilio del demandado, en consecuencia, se rechazó la demanda y se ordenó la remisión de la misma.

Notificado el extremo activo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto referido, argumentando que la demanda se presenta en contra de otros demandados además de Transporte Recreativos, los cuales tienen su domicilio en la ciudad de Cali, pues no se puede desconocer que el numeral 1° del artículo 28 del CGP establece, que cuando son varios los demandados la competencia territorial será a elección del demandante.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que ordenó el rechazo de la demanda y en su defecto se admita la misma, se resuelva sobre la solicitud de amparo de pobreza, misma que deberá tenerse en cuenta para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Del referido recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que no se encuentra trabada la Litis.

Inicialmente cabe resaltar que el recurso de marras se encuentra dirigido en contra del auto que rechazó la demanda al considerarse por esta Dependencia que el juez competente para conocer de la misma es el Juez Promiscuo Municipal de Yumbo por ser ese el domicilio del demandado Transportes Recreativos LTDA máxime que la parte demandante no hace manifestación alguna referente a que sea otro domicilio el que se tenga en cuenta para determinar la competencia.

A efectos de resolver, resulta obligado analizar el numeral 1° del artículo 28 del CGP, que dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

En este sentido, es claro que cuando son varios los demandados, es facultativo de la parte demandante elegir el juez competente para conocer del proceso, y en este caso tal como lo afirma la parte demandante sería la ciudad de Cali, mostrando de esta manera que le asiste razón al recurrente frente a los argumentos que motivan el presente recurso, razón por la cual habrá de revocarse el auto No 133 de fecha 3 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior se procedió a al revisar el escrito de la demanda y anexos, para resolver sobre su admisión, observa el Despacho los siguientes faltantes necesarios para su admisibilidad:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda en los puntos 4.1, 5 y 5.1 se indica que la demanda se refiere a una responsabilidad civil Extracontractual y en los fundamentos de derecho se hace relación a la responsabilidad Civil Contractual no existiendo claridad en el tipo de responsabilidad que se demanda en el presente asunto.
2. En los anexos de la demanda en los folios 39 a 55 del archivo que corresponde a la Epicrisis, los mismos no son legibles.
3. Los poderes allegados deben cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que los poderes conferidos al abogado LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO fueron enviado directamente desde el correo electrónico de quienes le están confiriendo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 133 del 3 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f091ab7fca0b4e2dfc86f6a888a18cb5889cd80862f57bf4db1f0097182065b9
Documento generado en 07/02/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 403

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00668-00
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Juan Pablo Galvis Girón

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré S/N por un valor de \$5.761.568 suscrito el 02 de mayo de 2014 correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No.0377813740099727, TC VISA No. 4513072252943221 y TC MASTER No.5303717176083170 y por el **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo** de la Obligación No. 3265 320056820, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Bancolombia S.A contra Juan Pablo Galvis Girón y otro **por pago total y pago parcial y/o restablecimiento del plazo** según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 404

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00686-00
PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: William Santiago Herrera Beltrán.
DEMANDADO: Julio Flórez Serrano y otros.

La parte actora aporta memorial donde aporta las direcciones de notificación de los demandados y las constancias de envío de las notificaciones enviadas sin éxito, las cuales se agregarán para que obren y consten.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3148 de fecha 25 de noviembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 3148 de fecha 25 de noviembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que *si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 405

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00376-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cambium G S.A.S. y Edwin Alexander Gómez

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde remite constancia de notificación fallida al correo electrónico del demandado e informa que realizará la notificación personal a la dirección *Carrera 52 Oeste No. 3-13 en Cali*, el cual se agregará para que obre y conste.

Atendiendo a que no se han surtido la notificación de la parte demandada, se debe **ADVERTIR** a la parte actora que el término de 30 días concedido en la providencia No. 168 del 21 de enero de 2022 se encuentra corriendo y por lo tanto deberá acatar en debida forma lo ordenado por el juzgado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial donde aporta la constancia de notificación fallida al correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la providencia No. 168 del 21 de enero de 2022 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 320

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: **2021-00994-00**
Demandante: MAURICIO RICO MENDOZA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 124 del 20 de enero del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 321

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 2022-00007-00
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: LAURA ANDREA JARAMILLO MENA
DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ
JOSE EDULFO MUÑOZ MUÑOZ
YURI ADRIANA RUIZ MUÑOZ

En atención, al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 190 del 20 de enero del 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el despacho advierte que, el artículo 90 del C.G.P. dispone: “**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo ese prisma, refulege la improcedencia del recurso de reposición que se presenta por la parte actora en contra del auto Inadmisorio de la demanda, razón por la cual no hay lugar a estudiar la inconformidad planteada.

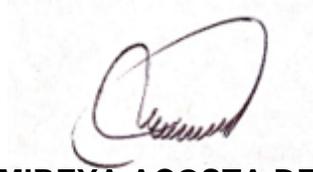
Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior es menester precisarle a la parte actora que, el acta de reparto del presente asunto data de fecha –12 de enero del 2022- siendo la misma el documento idóneo para acreditar la fecha de presentación de la demanda para efectos del conteo de términos, quiere decir entonces que, pese a que la actora manifiesta su inconformidad aduciendo que radicó la demanda el día 16 de diciembre del 2021, y que teniendo en cuenta este término los certificados de tradición de los vehículos objeto de garantía estarían vigentes y no habría lugar a la inadmisión de la demanda, se hace la precisión que el presente trámite no fue repartido sino hasta el 12 de enero del 2022 –*fecha en que la rama judicial reanudó labores-*, y, como ya se mencionó, para efectos de conteo de términos, se tiene en cuenta la fecha que data en el Acta de Reparto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 393

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2022-00087-00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA

Demandado: Eduardo Alfonso Méndez Calderón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas GJV-050 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 394

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2022-00090-00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Juan Camilo Orozco Guzmán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas HMO-616 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 395

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00096-00
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Teresa de Jesús Ramírez Posso

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas GJT-620 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE SEERRANO CALDERON**¹, identificado con la C.C. 91.541.470 de Bucaramanga y T.P. Nro. 206.228 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

